

486
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

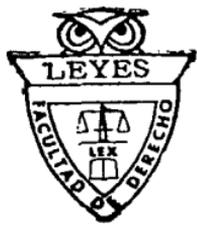
EL ABANDONO EN EL DERECHO CIVIL
Y EL ABANDONO EN EL DERECHO PENAL

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN MANUEL URIBE UGALDE



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CD. UNIVERSITARIA, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL ABANDONO EN EL DERECHO CIVIL Y EL ABANDONO EN
EL DERECHO PENAL

PAG.

CAPITULO PRIMERO

EL ABANDONO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

I	.- CONCEPTO DE DIVORCIO.....	1
	1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DIVORCIO.	
	2. CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO.	
II	.- DIFERENTES ESPECIES DE DIVORCIO.....	4
	1. DIVORCIO VINCULAR Y DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS.	
	2. DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIVORCIO NECESARIO.	
	A) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.	
	B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.	
III	.- REFERENCIA GENERICA A LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO.....	9
	1. CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.	

2. CAUSAL DE DIVORCIO DEL ARTICULO 26B DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

IV.- LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE. 19

1. ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE ABANDONO DE HOGAR (COMENTARIO).

2. EFECTOS PARA EL CONYUGE CULPABLE DEL ABANDONO DE HOGAR.

V.- LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTEMPLADA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE..... 25

1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

2. EFECTOS PARA EL CONYUGE CULPABLE EN EL CASO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

VI.- LA CAUSAL DE DIVORCIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE..... 28

1. FUNDAMENTO DE LA CAUSAL XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.
2. EFECTOS PARA LOS EXCONYUGES DESPUES DE DECRETADO EL DIVORCIO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

CAPITULO SEGUNDO

EL ABANDONO COMO CAUSAL DE DIVORCIO DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

I .- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.....	31
II .- TERMINACION, PERDIDA, SUSPENSION Y EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD.....	36
III.- ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LAS CAUSAS DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.....	41
IV .- LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO Y DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR EXPOSICION.....	46

V .-	CONSECUENCIAS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.....	49
------	--	----

CAPITULO TERCERO

EL ABANDONO DE PERSONA

I .-	CONCEPTO PENAL DE ABANDONO.....	51
II .-	ABANDONO DE MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE POR SI MISMO.....	53
	1. CONCEPTO DE MENOR PARA EFECTOS PENALES.	
	2. ELEMENTOS DEL TIPO DE ABANDONO DEL MENOR.	
	3. PENALIDAD APLICABLE.	
III.-	EL ABANDONO DEL CONYUGE Y LOS HIJOS.....	58
	1. EL ABANDONO DEL CONYUGE O DE LA CONYUGE.	
	2. ELEMENTOS DEL TIPO.	
	3. EL PERDON DEL CONYUGE ABANDONADO.	
	4. EL ABANDONO DE LOS HIJOS.	
	5. ELEMENTOS DEL TIPO.	
	6. MEDIDAS PROTECTORAS DE LOS HIJOS ABANDONADOS.	
	7. PENALIDAD APLICABLE.	

CAPITULO CUARTO

I .- LA EXPOSICION EN INCLUSA DE MENOR DE SIETE AÑOS, QUE HA SIDO RECIBIDO PARA SU GUARDA...	69
1. EL DELITO DE ABANDONO DE MENOR CONFIADO PARA SU GUARDA.	
2. ELEMENTOS DEL TIPO.	
3. PENALIDAD APLICABLE POR EL DELITO DE ABANDONO DE MENOR CONFIADO PARA SU GUARDA.	
II .- LA ENTREGA EN CASA DE EXPOSITOS DE UN MENOR, POR QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL.	79
III.- COMENTARIO GENERAL SOBRE EL ABANDONO EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL.....	82
IV .- PROPUUESTA DEL SUSTENTANTE PARA LA ADICION DE LAS NORMAS CIVILES Y PENALES RELATIVAS AL ABANDONO.....	84
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	89

CAPITULO PRIMERO

EL ABANDONO COMO CAUSAL DE DIVORCIO

I.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

1.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DIVORCIO

Divorcio deriva de la voz latina *divortium*, que significa separarse de lo que esta unido.

Divortium viene del verbo *divertere* que significa irse cada uno por su lado. (1)

2.- CONCEPTO JURIDICO DE DIVORCIO

-El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (2)

-El divorcio es la consecuencia de una falta grave cometida por los cónyuges en el curso del matrimonio válidamente contraído. (3)

-El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, que no puede confundirse con la mera separación personal, que deja el vínculo incólume. (4)

(1) MONTERO, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1985. Pág. 196.

(2) CODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. MEXICO. 1989. Pág. 93.

(3) MONTERO, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1981. Pág. 312.

(4) GOMEZ DE LLANO, F. Diccionario Jurídico. Az Salamanca. Pág. 509.

-El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por una autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley. (5)

-El divorcio es la disolución del matrimonio, decretado por autoridad competente, a solicitud de ambos cónyuges, o bien de uno sólo de ellos, en este caso con base en alguna de las causales que limitativamente establece la ley al efecto. (6)

-El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los cónyuges. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley. (7)

-El divorcio es la forma de disolución del estado matrimonial entendido legalmente como único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su separación.

(5) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1989. Pág. 577.

(6) BARROSO FIGUEROA, José. Apuntes del curso de Derecho Civil IV. 1988.

(7) IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1984. Pág. 334.

(8) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. MEXICO. 1990. Pág. 147.

-Divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio. (9)

De acuerdo a la legislación mexicana.

Divorcio es la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (Artículos 266 a 291) del Código Civil para el Distrito Federal. En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del término de divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo. (10)

-Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio. (11)

(9) MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III. Editorial Porrúa. MEXICO. 1988. Pág. 356.

(10) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. MEXICO. 1989. Pág. 509.

(11) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico. TOMO III. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. MEXICO. 1989. Pág. 329.

II.- DIFERENTES ESPECIES DE DIVORCIO

1.- DIVORCIO VINCULAR Y SEPARACION DE CUERPOS

A) El divorcio vincular (*divortium quad vinculum*) llamado divorcio pleno, por que es precisamente aquél que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias.

Es decir el divorcio propiamente dicho, al disolver el vínculo matrimonial, produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges, deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad de contraer un nuevo matrimonio.

El divorcio vincular puede ser: necesario o voluntario, y el voluntario se divide en: a) administrativo y b) judicial.

B) Divorcio separación de cuerpos. La separación de cuerpos consiste en el derecho de un cónyuge de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo del matrimonio, persistiendo los deberes del matrimonio como el de fidelidad, alimentos entre otros.

Este divorcio sólo puede demandarse la separación judicial basado únicamente en las causales VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente.

Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal

vigentes son causas de divorcio:

Fracción VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además congiosa o hereditaria, la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

Fracción VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

En el derecho canónico, a la separación de cuerpos se le denomina divorcio (*divortium quoad torum et mensam*) y tiene la misma finalidad de autorizar la separación de los cónyuges en la habitación; viven separados corpora-liter pero no sacramentaliter.

Jurídicamente, como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina la figura del domicilio conyugal.

Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

2.- DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIVORCIO NECESARIO.

A) Divorcio necesario.

Se da cuando ambos cónyuges o alguno de ellos han dejado de cumplir con los deberes del matrimonio, haciendo

imposible o difícil la vida en común.

Las causas del divorcio siempre han sido específicamente determinadas; por ello es llamado divorcio causal o necesario dichas causas son graves, ya que impiden una normal convivencia entre los cónyuges.

Las causas del divorcio necesario se encuentran enumeradas por los artículos 267 y 268 del Código Civil vigente y dichas causas presuponen un cónyuge culpable (el demandado) y un cónyuge inocente (el actor o demandante), a excepción de la fracción XVIII del artículo 267, de dicho Código.

B) Divorcio voluntario.

Es aquél que se da por el mutuo consentimiento de los cónyuges también denominado por mutuo disenso. Este divorcio sólo requiere de la manifestación del mutuo acuerdo de los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial.

Este divorcio es calificado por algunos estudiosos del Derecho, como divorcio sin causa; pero en el fondo hay siempre una causa, que ocasiona la ruptura del vínculo marital, pero que generalmente los esposos o cónyuges no quieren expresar o ventilar en público.

El divorcio voluntario se divide en; divorcio voluntario administrativo o divorcio voluntario judicial.

a) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Es una vía de divorcio por voluntad de los consortes y es mediante un procedimiento simplificado ya que se realiza ante el juez del registro civil, que es una autoridad administrativa ya que depende del poder ejecutivo.

El artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.- Regula el procedimiento de divorcio voluntario administrativo, por lo cual deben de cumplirse ciertos requisitos:

- 1.- Los consortes deberán ser mayores de edad.
- 2.- No tener hijos.
- 3.- Si se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, liquidarla de mutuo acuerdo entre ambos cónyuges.
- 4.- Sólo podrá solicitarse el divorcio voluntario administrativo pasado un año desde la celebración del matrimonio.
- 5.- Presentarse personalmente ante el juez del registro civil y probar los requisitos mencionados.

Si se realiza dicho divorcio y con posterioridad se comprueba de que no se cumplieron con los requisitos señalados éste divorcio no tendrá efecto alguno.

b) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Este tiene lugar, cuando no se llenan los requisitos del divorcio voluntario administrativo y se realiza ante el juez de lo familiar correspondiente al domicilio con-

yugal y éste si es un verdadero juez ya que juzga y depende del poder judicial.

Este se realiza mediante una solicitud, acompañado de un convenio sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, mientras dure el proceso, y dictando las medidas necesarias para asegurar éstos.

Dicho divorcio, se encuentra regulado por el artículo 273 del Código Civil Vigente y los correspondientes al capítulo décimo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente artículos 676 al 682, que se realiza, en una solicitud en la que ambos cónyuges declaran su voluntad de divorciarse y lo manifiestan en dos audiencias.

Algo de suma importancia, es que solo se disolvera el vínculo matrimonial si el juez considera que el convenio es favorable, es decir que quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados y si el convenio no se aprueba, tanto por el juez el cual debera oír el parecer del representante del Ministerio Público, no podra decretarse la disolución del matrimonio.

III.- REFERENCIA GENÉRICA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO.

I.- CAUSALES DE DIVORCIO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Artículo 267. Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.

- Para que proceda el divorcio por causal de adulterio, no es necesario que reúna los elementos del tipo penal, es decir que se realice en el domicilio conyugal, o con escándalo, o sea como causal de divorcio, sólo se debe probar que uno de los cónyuges tiene relaciones sexuales con persona distinta de su consorte.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

-Para que proceda esta causal, es indispensable que el marido desconozca al hijo y éste sea declarado ilegítimo, en relación al artículo 324 del Código Civil Vigente, a contrario sensu de su primera fracción, sera un hijo concebido antes del matrimonio, a aquél que nazca dentro de los 180 días después de la celebración del matrimonio.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, si no cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

-Esta conducta deshace el nexo afectivo y armónico que debe de existir entre los consortes, y dicha conducta puede encuadrarse en el delito de lenocidio, en relación al artículo 207 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

-Esta conducta notablemente que afecta la relación que existe en el matrimonio, y además dicha conducta puede encuadrarse en un tipo penal, en relación al artículo 209 del Código Penal para el Distrito Federal. (Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.)

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

-Esta conducta notoriamente es contraria a una de las finalidades del matrimonio, la cual consiste en la e-

ducación hacia los hijos, para que se constituya una familia, o como familia, éstos actos inmorales pueden tratarse de corrupción a los hijos de cualquier cónyuge, en relación al artículo 270 del Código Civil Vigente.

La corrupción debe de tratarse, de hijos menores de edad, y esta conducta, se encuentra tipificada por el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 201 y 202, como delito de corrupción de menores.

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

-Simplemente esta causal es un remedio, para el cónyuge sano, el cuál puede optar, por el divorcio vincular o la separación de cuerpos, en relación al artículo 277 del Código Civil Vigente. Nos dice éste artículo. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI Y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá, decretar esa suspensión; quedando, subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

En esta causal es importante, que se distinga lo que impotencia y lo que es esterilidad, ya que cuando un cónyuge es impotente, no tiene la capacidad para realizar el coito y cuando es estéril, si lo realiza, pero no es fértil, es decir que no se puede procrear un hijo y por tanto, no recae en esta causal, si se, es estéril y se requiere que la impotencia sobrevenga después de celebrado el matrimonio, refiriendonos a las enfermedades, esta causal puede integrarse como un delito que podría ser el peligro de contagio en relación con el artículo 199 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

-Es necesario en ésta causal la declaración de interdicción judicialmente, esta causal es un remedio, para cónyuge sano, es un remedio ya que no se puede tener una relación estable con un cónyuge privado de inteligencia.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

-Para que se de esta causal, se requiere que se pruebe la existencia de un matrimonio, lo cual se puede ha-

cer, con la copia certificada del acta de matrimonio, la existencia de un domicilio conyugal, el cual debe ser abandonado por alguno de los cónyuges, por más de seis meses ininterrumpibles y dicho abandono debe ser injustificado, esta causal consiste, en el incumplimiento de uno de los deberes del matrimonio hacia los consortes, que es el de vivir juntos en el domicilio conyugal.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

-Esta causal, se da por que ya no hay cohabitación entre los cónyuges, y el cónyuge inocente se va del hogar conyugal, pero no demanda el divorcio en seis meses, por lo que se dice que ya perdono tácitamente y deben transcurrir otros seis meses, con los cuales son un año y por lo tanto el otro cónyuge, puede demandar el divorcio, y el cónyuge que era inocente, pasara a ser culpable.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.

-Esta causal, se da por que va en contra de los fines del matrimonio, al suspenderse la vida en común de los consortes, y es algo laboriosa, el realizar la declaración de ausencia o la presunción de muerte, por lo que es más conveniente fundar el divorcio en el abandono del domicilio conyugal.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

-La sevicia es la crueldad excesiva que hace la vida en común.

Injurias: son acciones despreciativas de un cónyuge, para el otro, con el ánimo de ofenderlo, y las amenazas son las palabras, o hechos que hace un cónyuge, para intimidar al otro, sobre lo que puede pasar en un futuro y dichas amenazas se encuadran, en el tipo penal en los artículos 282 y 283 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

-El artículo 164, se refiere a la obligación de los

cónyuges, a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a proporcionarse alimentos entre ellos y a sus hijos. No es necesario, demandar alimentos, se puede demandar directamente el divorcio, ya que dicha causal, consiste en el incumplimiento de la obligación del matrimonio, del deber de ayuda mutua.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años.

-Esta causal, consiste, en que un cónyuge impute al otro, la realización de un delito, cuya pena corporal sea mayor de dos años, pero dicha imputación es falsa, y sólo procedera, cuando haya sentencia absoluta, la averiguación previa se haya ido a reserva, o el no ejercicio de la acción penal.

Y dicha conducta se encuadra, en el tipo penal del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal.

XIV.- Haber coetido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por lo cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

-Es decir, que dicho delito, sea infamante o sea deshonoroso, para el otro cónyuge y se tendría que atender a casos concretos, ya que existe pena alternativa en varios delitos, con las reformas actuales del Código Penal para el Distrito Federal.

Y por lo tanto, el cónyuge culpable, no podría cumplir con pena corporal o de prisión.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

-En esta causal, no basta, sólo con la existencia del vicio, si no que dichos vicios, traigan a menos la economía de la familia, es decir, que pueda llegarse a la ruina, para que esto se de, los vicios deben realizarse continuamente, y en relación a la embriaguez, debe demostrarse, el uso reiterado del consumo del alcohol, mediante prueba pericial.

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se trata de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no pase de un año de prisión.

-Se refiere a los delitos que comunmente se pueden dar entre los cónyuges, como las lesiones, el robo, fraude entre otros, es decir todos éstos delitos son de que-rella, siempre y cuando la penalidad, no sea mayor de un año y puede surgir el perdón entre los cónyuges.

XVII.- El mutuo consentimiento.

-Es cuando acuerdan ambos cónyuges voluntariamente dar por terminado el vínculo matrimonial y pueden hacerlo ante el juez del registro civil, siempre y cuando llenen los requisitos del artículo 272 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, o en su defecto, ante el juez de lo familiar.

XVIII.-La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

-En esta causal, se aprecia que los cónyuges, no cumplen con el deber de cohabitación y por lo tanto no se justifica, que siga existiendo el vínculo matrimonial, en esta causal no existe cónyuge culpable ni inocente.

2.- CAUSAL DE DIVORCIO DEL ARTICULO 268 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Artículo 268. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desis-

timiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

-Esta causal, es una de las llamadas causal de sanción, para el cónyuge que haya pedido el divorcio, o la nulidad del matrimonio y no haya podido probar su pedimento, ya sea, por que no tiene suficientes elementos de prueba, los hechos son falsos, o se desiste de la demanda, por eso, el cónyuge que era culpable, pasa a ser cónyuge inocente y tiene el derecho de pedir el divorcio, después de que hayan transcurrido tres meses, desde la última sentencia o del auto que recayó el desistimiento y pasados éstos tres meses, se tendrán seis meses, para que caduque la acción, en relación con el artículo 278 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 278. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

-En relación a éste artículo, se sigue la regla jurídica de la existencia de un cónyuge culpable y un cónyuge inocente, a excepción de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. La caducidad de la acción de divorcio, es de seis meses contados, desde el momento en que se figura la causal.

IV.- LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION VIII
DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

1.- ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE ABANDONO DE HOGAR.

(COMENTARIO)

A).- La existencia de un matrimonio.

-Esta existencia del matrimonio, se comprobara con la copia certificada del acta de matrimonio del registro civil, y es de suma importancia, ver la fecha en que se celebró el matrimonio, para ver si ya tienen como mínimo, un año de casados los cónyuges y pueda proceder la demanda de divorcio.

B).- La existencia del domicilio conyugal.

-Es una obligación de ambos cónyuges, en relación al artículo 163 primer párrafo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y manifiesta lo siguiente; los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo, por ambos cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Es importante, que exista el domicilio conyugal, para que exista la cohabitación, que es uno de los deberes del matrimonio, si no existe domicilio conyugal, no puede proceder la causal de abandono de hogar, es

decir, aquellos cónyuges que viven en la casa de los padres, ya sean de la mujer o del varón vivirán en calidad de arrimados y siempre que se viva en esta calidad, no procedera la causal de abandono de hogar, ya que no existe domicilio conyugal.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial Número 150, fojas 484 y 485 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del SJF, Tercera Sala, cuarta parte, la cual dice lo siguiente:

Divorcio. Abandono del domicilio conyugal cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados. Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono de hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar por que viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

C).- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

-Bien si existe el domicilio conyugal, para que proceda la demanda de divorcio, uno de los cónyuges deberá

ausentarse de él, por más de seis meses, los cuales deberan de ser ininterrumpidos, es decir, que si el cónyuge que abandono el domicilio conyugal, regresa un día antes de que se cumplan los seis meses, se interrumpe el lapso continuo y por lo tanto, no se puede configurar la causal del abandono de hogar, bien la ausencia del domicilio conyugal, es por más de seis meses, pero esta ausencia, debe de ser sin motivo justificado, es decir, el cónyuge que abandona la morada conyugal, puede justificar su ausencia por funciones trabajo, por que así lo convinieron ambos cónyuges, alguno de los cónyuges lesiona frecuentemente al otro. Para poder demostrar el abandono de hogar, es importante tener un precedente, como ejemplo tenemos las actas de barandilla, que se realizan ante los juzgados calificadoros, aunque carecen de eficacia probatoria, ya que son meros actos unilaterales.

En la actualidad, existen en las agencias del Ministerio Público, la realización de las llamadas actas especiales, las cuales se levantan, como denuncia de hechos que pueden ser constitutivos de un ilícito penal, pues bien, en la denuncia de hechos, se puede manifestar el abandono de hogar por alguno de los cónyuges, recaeran en un ilícito penal en relación al capítulo VII del Código Penal vigente para el Distrito

Federal (Título décimo noveno). Abandono de personas y ya que éstas actas tienen por objetivo, pretender una reconciliación entre las partes, por que no se quiere proceder penalmente por el cónyuge denunciante, se realiza un citatorio al cónyuge que abandonó, para comparecencia y se presentan ambas partes, pero no llegan a un arreglo y por lo tanto se razona en dicha acta, la comparecencia en la cual firman ambos cónyuges y dicha acta si puede servir, como materia de prueba, pero hay veces que no se presenta el cónyuge que abandonó, pero la copia del citatorio y copia del acta especial, las cuales deben ser certificadas por el Ministerio Público adscrito, servirán de materia probatoria o auxiliando a alguna de las pruebas, como puede ser la testimonial, es importante, que en todo tipo de actas, tenga bien fijada la fecha del día en que se abandonó la morada conyugal, hasta la fecha en que se interpone la demanda de divorcio, en dichas actas también se pueden llegar a un arreglo, en el cual ambos cónyuges estan de acuerdo, de que uno, de los cónyuges ya no regrese al domicilio conyugal y por lo tanto sera difícil, que se pruebe en el juicio de divorcio, si se basa en la causal del abandono del hogar, ya que la ausencia puede ser justificada.

2.- EFECTOS PARA EL CONYUGE CULPABLE DEL ABANDONO DE HOGAR

Efectos provisionales es decir las medidas que decreta juez mientras dura el juicio de divorcio, en relación al cónyuge que al momento se considera culpable.

- 1) El considerarse como cónyuge culpable.
- 2) Debera dar alimentos a favor del cónyuge inocente, como a los hijos.
- 3) Probablemente la pérdida de la custodia de los hijos que se procrearon durante el matrimonio.
- 4) Cesación de la sociedad conyugal, para que no se cause perjuicio de los bienes del otro cónyuge.

EFECTOS DEFINITIVOS DEL DIVORCIO;

Son aquellos que se actualizan al decretarse el divorcio, en relación al cónyuge culpable son los siguientes;

- 1) Queda disuelto el vínculo del matrimonio y el cónyuge culpable, sólo puede volver a contraer matrimonio, después de dos años de haberse decretado el divorcio, lo que no sucede con el cónyuge, que se considera inocente, el cual puede volver a contraer matrimonio, un año después de decretado el divorcio.

- 2) El pago de alimentos a favor del cónyuge inocente y de los hijos, hasta que cumplan la mayoría de edad, para su subsistencia y educación, el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, puede ser hasta de por vida.
- 3) La pérdida de la patria potestad, y las limitaciones del cónyuge culpable en relación a los hijos.
- 4) Disolución de la sociedad conyugal, la cual puede hacerse por los excónyuges, o por un liquidador, nombrado por ellos mismos o por el juez.
- 5) El cónyuge culpable, como una sanción, deberá pagar a favor del cónyuge inocente, los gastos de los daños y perjuicios que produzca el divorcio, lo cual se pide en toda demanda de divorcio.

V.- CAUSAL DE DIVORCIO CONTEMPLADA EN LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

I.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Artículo 267. Son causas de divorcio:

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio.

A.- La existencia del matrimonio.

B.- La existencia del domicilio conyugal.

C.- La separación del hogar conyugal por el cónyuge que tiene causa justificada para ello y no demanda el divorcio en el plazo de un año.

A.- La existencia del matrimonio, el cual se puede comprobar, con la copia certificada del acta de matrimonio del registro civil.

B.- La existencia del domicilio conyugal, ya se ha manifestado, que es una obligación de ambos cónyuges, en relación al artículo 163 primer párrafo del Código Civil vigente para el Distrito Federal y por lo tanto no puede invocarse ésta causal, cuando los cónyuges no tienen domicilio conyugal, por que estan en calidad de arrima-

dos.

C.- La separación del hogar conyugal por el cónyuge que tiene una causa justificada para ello y no demanda el divorcio en el plazo de un año, se tendría que analizar la fecha en que el cónyuge, se separó del hogar conyugal, atendiendo en que, si no, se demanda en un año, ese abandono se vuelve injustificado. Consiste éste elemento constitutivo, en que al cónyuge que tiene una causal la cual es el motivo, por el cual abandono el domicilio conyugal, deberá de demandarlo en seis meses, en relación al artículo 278 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y su abandono, es justificado, pero si no demanda en seis meses, se dice que ya perdonó tácitamente y su abandono se vuelve injustificado, por lo que para que, se de el abandono de hogar, se necesitan seis meses in'interrumpidos, los cuales empezarán a contarse despues de transcurridos los primeros seis meses y sera un año, por lo tanto el cónyuge inocente, se volvera cónyuge culpable y viceversa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice lo siguiente:

La acción para pedir divorcio . . . debe entenderse . . . concedida en favor del cónyuge que permaneció en el hogar o sea el abandonado y no al otro, que se separó . . . debido a que si este último tuvo causa justificada para

separarse, para pedir divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley y no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar se convirtió en cónyuge culpable. (SJF. Apéndice 1917-1975, cuarta parte, pag. 479, tesis 153).

2.- EFECTOS PARA EL CONYUGE CULPABLE EN EL CASO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIEGENTE.

- 1.- El cónyuge que se considero culpable, sólo podrá volver a contraer matrimonio después de dos años, contados desde la fecha en que se decreto el divorcio.
- 2.- El pago de alimentos, a favor del cónyuge inocente y de los hijos que se tuvieran durante el matrimonio, hasta que puedan alcanzar la mayoría de edad.
- 3.- El cónyuge culpable, pierde la patria potestad sobre los hijos menores de edad de ambos cónyuges.
- 4.- Disolución de la sociedad conyugal y el pago al cónyuge inocente, de los daños y perjuicios, que le hayan producido el divorcio.

VI.- LA CAUSAL DE DIVORCIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

Artículo 267. Son causas de divorcio:

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

-Dicha causal, tiene como fundamento la finalidad de la seguridad jurídica y la seguridad social, que son unas metas del Derecho.

La seguridad jurídica, para que la situación de los cónyuges sea regular, por lo que, al estar separados por más de dos años, no se está cumpliendo con el deber de cohabitación, que es uno de los deberes del matrimonio, por lo que, es mejor se separen jurídicamente, es decir, se divorcien, para que dicha situación no se prolongue indefinidamente y deje a los cónyuges o excónyuges en aptitud de volver a contraer matrimonio.

La seguridad social, por que, al darse esa situación irregular, alguno, o ambos cónyuges, puede proyectar una imagen de soltería y es preferible el divorcio, por que, no es bueno que se proyecte imagen de soltería. quien jurídicamente está casado, aunque de hecho se encuentre separado.

2.- EFECTOS PARA LOS CONYUGES DESPUES DE DECRETADO EL DIVORCIO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Esta fracción fue adicionada al artículo 267 del Código Civil por decreto publicado en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1983, pues bien esta causal rompe con toda la tradición jurídica del Código Civil, ya que no existe un cónyuge inocente, ni un cónyuge culpable, así como la fracción anterior, pues bien, los efectos de la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil son los siguientes:

- 1) Ambos excónyuges podrán volver a contraer matrimonio después de un año, contado desde la fecha en que fue decretado el divorcio.
- 2) En relación al artículo 303 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ambos excónyuges están obligados, a dar alimentos a favor de los hijos, y esta obligación subsiste después de decretado el divorcio.
- 3) Ambos excónyuges pueden perder la patria potestad de los hijos menores de edad, no emancipados, o bien llegar a un arreglo o convenio, o simplemente los hijos menores de siete años, deberán quedar al cuidado de la madre, o sólo que el padre demuestre, que la madre tiene un modo deshonesto de vivir.

El juez a su juicio, y conforme a las pruebas, que demuestren, los cónyuges durante el proceso, determinara cual de los cónyuges, pierde la patria potestad de los hijos, o bien ambos la pueden perder.

- 4) La disolución de la sociedad conyugal.
- 5) El pago de daños y perjuicios a favor del cónyuge que ha demandado.

CAPITULO SEGUNDO

EL ABANDONO COMO CAUSAL DE DIVORCIO

I.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

- Patria potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación y así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo. (1)

- Patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos del matrimonio, hijos habidos fuera de él o hijos adoptivos.

Corresponde a los padres, la patria potestad, comprende un conjunto de poderes, deberes impuestos a los ascendientes, que éstos, ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere. (2)

(1) BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. MEXICO. 1990. Pág. 227.

(2) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1989. Pág. 669.

- La palabra patria potestad trasciende al derecho moderno correspondiéndose, en su contenido, con las funciones que emplea la familia en el contexto Social. Satisface, como apunta Cafferata, el proceso de procreación, el que no se agota en el hecho biológico de procrear, sino que se desarrolla en el tiempo hasta que, por presunción de la ley, los hijos adquieren plena capacidad de obrar. Este proceso de procreación implica, entonces, "el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole". (3)

- Patria potestad es el conjunto de deberes que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de la alimentación y educación a que están obligados. (4)

(3) A. ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. Editorial Astrea. ARGENTINA. 1985. Pág. 711.

(4) COLIN Y CAPITANT. OPUS Cit. Tomo III. Pág. 20.

- Patria potestad.- Conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes. (5)

- Patria Potestad.

Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y a los bienes de sus descendientes menores de edad. (6)

- La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos etc. (7)

(5) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. MEXICO. 1985. Pág. 381.

(6) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1985. Pág. 339.

(7) IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1981. Pág. 415.

- Patria Potestad.

Es una institución que se presenta como de asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida. Para cumplir estos fines tiene un conjunto de deberes y derechos instrumentados a través de la norma jurídica.

Su ejercicio y cumplimiento recae en la persona de los ascendientes padre-madre, abuelos y abuelas tanto por línea paterna como materna-. Se refiere tanto a la persona del (la) menor como a sus bienes, y tiene el objetivo, dicen los autores, de facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que padre y madre tienen sobre sus hijos e hijas.

Es el conjunto de facultades y deberes que tienen tanto el padre como la madre en función de la atención que deben a sus hijos (as). (8)

- Según Planiol, patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales. (9)

(8) PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. Derecho de Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. MEXICO. 1990. Pág. 61 y 62.

(9) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1989. Pág. 669.

- Patria Potestad.

José María Álvarez (t. I p. 117) la definió en 1827 como "aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que estos sean convenientemente educados". (10)

- Patria Potestad. Conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados. El artículo 154 del Código Civil dice que: "El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerlos mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre". (11)

(10) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Tomo III. MEXICO. 1980. Pág. 58.

(11) GOMEZ DE LLANO, F. Diccionario Jurídico, Az Salamanca, 1979. Pág. 221.

II.- TERMINACION, PERDIDA, SUSPENSION Y EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD.

Terminación de la Patria Potestad.

La terminación de la patria potestad, lo encontramos estipulado en el artículo 443 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona con quien recaiga;

II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio;

III.- Por la mayor edad del hijo.

- I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; (ésta fracción se relaciona con los artículos 414 y 418 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Artículo 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela maternos.

- II.- Con la emancipación, derivada del matrimonio; (ésta fracción se relaciona con el artículo 641 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

- III.- Por la mayor edad del hijo.

La mayor edad, se da cuando las personas cumplen dieciocho años de edad, que es cuando se adquiere la capacidad de ejercicio, es decir, que una persona tiene aptitud de tener derechos y obligaciones y puede ejercerlos por sí mismo, por lo cual acaba la patria potestad. Se relaciona con los artículos 646 y 647 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta se encuentra estipulado en el artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses.

SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD.

La suspensión de la patria potestad lo encontramos estipulado en el artículo 447 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

- I.- Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.- Por la ausencia declarada en forma;
- III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

En relación a la incapacidad, conforme al artículo 450

del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

A excepción de la fracción I del artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, las otras tres pueden ser causas de incapacidad que puede ser declarada judicialmente.

En relación a la fracción II del artículo 447, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ausente es la persona de quien se ignora su paradero que no ha dejado representante y no se sabe si vive o si ha muerto. (12)

El ausente debe ser declarado judicialmente como tal. Las causas que originaron la suspensión pueden desaparecer, es decir que la persona que es declarada incapacitada puede volver a recobrar su capacidad de ejercicio. (El ausente regresa) y puede volverse a recuperar la patria potestad, lo cual debe hacerse judicialmente.

(12) GALVAN RIVERA, Flavio. Apuntes de Clase del Curso de Derecho Civil I, MEXICO. 1988.

EXCUSA DE LA PATRIA POTESTAD.

La encontramos estipulado en el artículo 448 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 448. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerlos, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos.

II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente su desempeño.

El que tenga sesenta años de edad, tiene la facultad de excusarse de la patria potestad de los menores sobre los que ejerza.

Igualmente los que la ejerzan, pero que su mal estado habitual de salud impida desempeñar la patria potestad de los menores ya que sería injusto que a pesar de encontrarse enfermo casi siempre, todavía tenga que velar por el cuidado y educación de los menores.

La excusa para ejercer la patria potestad es un derecho que tienen las personas mencionadas en éste artículo y no una causa de la pérdida de la patria potestad.

III.- ESTUDIO PARTICULARIZADO DE LAS CAUSAS DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Como ya hemos mencionado la pérdida de la patria potestad se encuentra estipulado en el artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 444. La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

Esta fracción es muy importante ya que se relaciona con el artículo 295 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL - TITULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Capitulo I

Artículo 295.- Al que ejerciendo la patria potestad o tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

Es decir en relación con la fracción I del artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la pérdida de la patria potestad para el que la ejerza,

es una sanción, por que no es la persona adecuada para ejercerla, ya que no es un buen ejemplo a seguir para los menores, y si el que la ejerza esta condenado y por lo mismo puede ser privado de su libertad ¿como podría ejercer la patria potestad?

La patria potestad se pierde para el condenado por dos o más veces por delitos graves, o cuando es condenado a la pérdida de ese derecho, pero la podrán ejercer cualquiera de las personas señaladas en el artículo 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

Es decir se otorga al juez una amplia facultad discre-

cional para decidir lo concerniente a la pérdida de la patria potestad, cuando se realiza el divorcio entre los cónyuges, por lo cual puede haber pérdida de patria potestad para uno o ambos ex-cónyuges, indudablemente que la pérdida de este derecho afecta a los padres como a los menores, por lo que el juez deberá decidir cuando se beneficia al menor, a la pérdida de la patria potestad para aquella persona que no la ha ejercido adecuadamente.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

Esta fracción se relaciona con el artículo 423 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

Es conveniente que los padres que ponen en peligro la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos pierdan la patria potestad, ya que esa conducta de los padres es moralmente dañina para los menores, por que no se tiene un buen ejemplo a seguir y se ve afectada su educación, lo cual puede influir en su formación como persona y en su integración a la sociedad, ya que se dice que la familia es la célula de la sociedad, por lo que debe de existir una buena conducta y coordinación dentro de la familia, para que se refleje hacia la sociedad.

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieron de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses.

Indudablemente que el padre o la madre que abandono a sus hijos (as) menores, como minimo debe de perder la patria potestad, esto se puede realizar o determinar en la sentencia de divorcio por la causal de abandono contenida en la fracción VIII y IX del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando haya menores que fueran abandonados, pero esta conducta también puede ser tipificada como un delito en relación a los artículos 335 y 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

TITULO DECIMONOVENO

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Capítulo VII

Abandono de personas.

Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privándolo de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

IV.- LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO Y LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR EXPOSICION.

En la acción por pérdida de la patria potestad, es aún evidente que la medida de la acción no está en el interés familiar si no en el interés del menor ya que la conducta de los padres es represible para el cumplimiento de los deberes de asistencia y educación del menor.

Como hemos podido apreciar la patria potestad se pierde por motivos de muy distinta naturaleza y entre ellos esta el abandono y la exposición, por lo que es de suma importancia saber que es abandono y que es exposición. La pérdida de la patria potestad por exposición o por abandono lo encontramos estipulado en el artículo 444 fracción IV del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Esta fracción contempla dos hipótesis diferentes la que se refiere al caso en que los padres exponen a sus hijos, consiste la exposición en que un infante, que por pequeño es incapaz de velar por sí mismo, sea abandonado a su suerte y con el propósito evidente e inmediato de deshacerse de él.

Es cuando a la segunda hipótesis el abandono debe de ser por más de seis meses, se trata aquí de dejar al niño abandonado, pero no desprotegido, de modo que sólo el paso del tiempo demuestre la intención de deshacerse de él. (13)

(13) BARROSO FIGUEROA, José. Apuntes del Curso de Derecho Civil IV. 1988.

Conforme a lo que dice Zannoni, es que se trata de dos conceptos diferenciados.

El género es el abandono y la exposición una de sus formas típicas: consiste en abandonar al niño de corta edad en la puerta de un establecimiento público, o de una iglesia, o en la vía pública, guardando el incógnito que impide su identificación. Implica dejar al menor en la situación de *enfant trouvé* - literalmente; menor hallado, encontrado - según la denominación francesa.

En cambio, genéricamente, el abandono puede configurarse aun cuando no medie exposición, implicando colocar al niño en situaciones de peligro material - por ejemplo carencia de vivienda, desnutrición, mendicidad, vagancia, etc. o moral, puede abarcar cualquier período de la vida del menor.

Incorre en abandono el progenitor que deja a su hijo en la casa de terceros, sin mediar razones justificadas, y no se interesa por él durante años. En términos generales se trata de incumplimiento de los deberes de asistencia, crianza, educación etc. que funcionalizan los fines familiares que subyacen en el reconocimiento de la patria potestad. (14)

(14) A. ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. Editorial Astrea. ARGENTINA. 1985. Pág. 774 y 775.

Según Cabanellas. Abandono se comprende aquí el desamparo de aquellos a quienes, por algún concepto, se esta obligado a proteger.

Abandono de menores, consiste en el incumplimiento voluntario y malicioso de los deberes atinentes a los padres para el sostenimiento del menor como son las obligaciones alimenticias, de asistencia, educación y socorro. En ciertos casos puede ser objeto de sanciones y causa de la pérdida de la patria potestad.

Exposición de niños. Abandono que se hace en un lugar público o privado de una criatura incapaz de proveer por sí misma a su subsistencia.

Algunos distinguen entre abandono de niños y exposición de niños. En el primer caso, la criatura es depositada en un lugar sin que se sepa si ha de ser recogida o no, lo cual agrava la situación y puede constituir un (homicidio) (como es dejar a un recién nacido en un lugar desértico) mientras que la exposición de niños significa dejarlos allí donde existe la seguridad de que han de ser recogidos, como en la puerta de un asilo o en el torno de una inclusa, donde está excluido el sostenimiento o propósito de que el niño muera a causa del abandono. (15)

(15) C. CABANELLAS. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. BUENOS AIRES ARGENTINA. 1953. Pág. 153.

V.- CONSECUENCIAS DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Es la limitación en el ejercicio del patrocinio, custodia y sometimiento de los menores al hogar, subsisten las obligaciones del artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, y en cuanto al abandono es la única causal de divorcio por la que no se recupera la patria potestad. (16)

Según Ibarrola las consecuencias de la pérdida de la patria potestad, es la siguiente: se pierden los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban, según se desprende del artículo 278 del Código Civil de Veracruz. (17)

(16) RUBIEL, Sergio. Entrevista realizada el 5 de Febrero de 1993.

(17) IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. MEXICO. 1981. Pág. 415.

No todos los deberes entre padres e hijos derivan de la patria potestad, algunos son consecuencia directa de la filiación, entendida ésta, como la relación entre dos personas, una de las cuales es madre o padre de la otra y que constituye un estado jurídico de por vida. Derivada de esta relación, los hijos tienen ciertos derechos, entre ellos el de recibir alimentos de sus padres.

La patria potestad en el derecho moderno ya no es un conjunto de derechos ilimitados absolutos, sino fundamentalmente una suma de deberes y responsabilidades. (18)

Aparentemente, la figura de la patria potestad es irrelevante para algunos pseudoestudiosos del Derecho Familiar; como lo hemos demostrado en esta nota, no lo es tanto, ya que la sanción consiste en mantener la obligación de cumplir con los deberes derivados de aquéllo, sancionar al padre o la madre impidiéndoles volver a ver a sus hijos según sean las circunstancias señaladas en este artículo. (19)

(18) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. Comentado. Libro Primero de las Personas. Tomo I. Editorial Miguel Angel Porrúa. MEXICO. 1989. Pág. 209.

(19) GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Due es el Derecho Familiar?. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. MEXICO 1987. Pág. 266.

CAPITULO TERCERO

EL ABANDONO DE PERSONA

I.- CONCEPTO PENAL DE ABANDONO

Abandono de personas.

1.- Concepto.- Delito contra la vida y la integridad corporal que comete aquel que abandona a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o, a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos. Se produce al dejar al incapaz o al enfermo, en una situación de desamparo tal que ponga en peligro su seguridad física, sea llevándolos a un lugar y dejándolos donde se encontraban. (1)

Por abandonar debe entenderse: privar a los sujetos pasivos aludidos por la ley, de los cuidados que se tiene obligación de impartirles, ya se deriven de la ley o de situaciones de hecho, colocándolos en una situación de peligro en contra de su salud personal o de su vida. (2)

(1) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO. 1989. Tomo I. Pág. 6.

(2) PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1990. Pág. 559.

CONCEPTO DE ABANDONO

El abandono consiste en "colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque sólo sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y de que ha menester, con riesgo para su integridad personal" (Vincenzo Manzini, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turin, 1933 - 1939, t. VIII, págs. 274 y 275). La forma más patente de abandono consiste en dejar a la persona sola, sin vigilancia ni fácil posibilidad de que sea socorrida. No constituye abandono a los efectos del artículo comentado, el depositar un niño en la casa de cuna o en poder de un tercero y desparecer enseguida (Vid. Carrara, Programma, núm. 1383). (3)

El abandono constituye un grave delito, por lo mismo se persigue de oficio ya que el menor incapaz de cuidarse por sí mismo está desprotegido y sólo con que el Ministerio Público tenga conocimiento, se iniciará averiguación previa.

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1987. Pág. 788.

II ABANDONO DE MENOR INCAPAZ DE CUIDARSE POR SI MISMO.

Este delito lo encontramos tipificado en el artículo 335 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

ABANDONO DE PERSONAS

"Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido".

CONCEPTO DE MENOR PARA EFECTOS PENALES

Menor. Persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad (en México). (4)

(4) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO 1989. Tomo II. Pág. 1128.

En relación al artículo 335 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El sujeto en quien recae la conducta, se le llama sujeto pasivo y para que se de éste, se exigen dos condiciones: 1) Que se trate de un niño, y 2) Incapaz de cuidarse por sí mismo.

El acierto de nuestra ley está precisamente en que no se refiere a la edad, sino a la incapacidad del menor de cuidarse a sí mismo.

Ahora bien, ¿Qué debe entenderse por "un incapaz de cuidarse a sí mismo" ? "Ha de entenderse (expresa Jiménez Huerta) tanto aquél que por su inocencia se encuentra en la imposibilidad de percatarse de la situación de abandono en que se le ha colocado, como el que aún percibiendo tal situación está imposibilitado por su inexperiencia de poner en juego los medios precisos para hacer frente al peligro que para su integridad o su vida se ha creado por por el abandono". (5)

(5) PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO, 1990. Pág. 565.

El sujeto pasivo ha de serlo:

a) Un niño incapaz de cuidarse por sí mismo.

La ley no establece la edad máxima del pasivo. Sólo se refiere a su incapacidad, elemento normativo que el juez debe apreciar de acuerdo con las pruebas recibidas en autos, especialmente la pericial médico - legal, pues si hay situaciones que son por sí mismas fatalmente peligrosas, también ocurre que una misma situación puede ser peligrosa para un niño y no serlo para otro. El Código Penal argentino, con mayor precisión típica, se refiere a "un menor de diez años" (art. 106). (6)

En la práctica desde el inicio de la averiguación previa, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un menor abandonado, incapaz de cuidarse por sí mismo y le es puesto a disposición, inmediatamente es pasado con el médico - legista para que se clasifique si es que llega a tener alguna lesión, y determine su edad clínica, es decir una edad aproximada del menor que fue abandonado.

(6) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO 1987. Pág. 789.

2. ELEMENTOS DEL TIPO DE ABANDONO DE MENOR

- 1) **Presupuesto:** que se trate de un menor incapaz de cuidarse por sí mismo, y exista la obligación de cuidarlo de él.
- 2) **Conducta:** puede consistir en omisión de cuidado de incapaces de proveerse por sí mismos; en la ausencia de cuidado, por parte de quien tiene el deber de llevarlo a cabo, respecto a menores incapaces de cuidarse por sí mismos.
- 3) **Sujetos;**
 - Activo:** sólo puede serlo la persona que tiene obligación de cuidar al pasivo.
 - Pasivo:** un niño incapaz de cuidarse por sí mismo.
- 4) **Bien Jurídico protegido:** la vida e integridad corporal.
- 5) **Objeto Material:** el sujeto pasivo, que es en quien recae la conducta delictiva.
- 6) **Referencias temporales:** éste delito se consume en el preciso instante en que se deja solo al sujeto pasivo.
- 7) **Referencia en cuanto a los medios:** cualquier medio idóneo que deje al menor a la intemperie.

B) Subjetivo del injusto: que el abandono se realice por los padres, tutores, educadores, enfermeras, etc.

3. PENALIDAD APLICABLE.

Esta penalidad la encontramos en el mismo tipo penal. Artículo 335 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño. Refiriendonos a la privación de los derechos de familia, se trata de la pérdida de la patria potestad.

Dicha penalidad puede aumentar según el artículo 339 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

"Art. 339.- Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

III.- EL ABANDONO DEL CONYUGE Y LOS HIJOS

1. EL ABANDONO DEL CONYUGE O DE LA CONYUGE

También llamado abandono de hogar. 1 concepto.- Delito que comete quien sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Es decir la obligación de darse alimentos en relación a los artículos 302 y 308 del Código Civil vigente para atender a sus necesidades de subsistencia.

Este delito se encuentra en el artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En este delito se sanciona el incumplimiento doloso del deber impuesto a los cónyuges, de proveer lo necesario para el sostén del hogar. El delito de abandono de personas, se integra con los siguientes elementos:

- a) que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge;
- b) sin motivo justificado;
- c) dejando a unos o a otros sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

2. ELEMENTOS DEL TIPO

- 1) **Presupuesto:** en el abandono de cónyuge, que exista un matrimonio previo, y en el abandono de hijos, que la filiación se encuentre legalmente establecida.
- 2) **Conducta:** consiste en incumplir las obligaciones primarias de orden económico nacidas del matrimonio. Es decir una omisión que es la de no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia.
- 3) **Sujetos;**
Activo: cualquiera de los cónyuges que abandone al otro.
Pasivo: cualquiera de los cónyuges que sea abandonado.
- 4) **Bien jurídico protegido:** La vida e integridad corporal.
- 5) **Objeto material:** el sujeto pasivo, que es quien recaera la conducta.
- 6) **Referencias temporales:** Este delito no requiere prolongarse durante determinado tiempo para que se consume, de manera que basta para ello con que desde tres días anteriores a la fecha de la querrela la quejosa haya dejado de recibir, de parte de su cónyuge recursos para su subsistencia.

7) Referencia en cuanto a los medios: cualquier medio es idóneo por el cual se realice la omisión de suministrar recursos para la subsistencia.

8) Subjetivo del injusto: que el abandono se realice por alguno de los cónyuges, respecto del otro.

Requisito de procedibilidad: lo encontramos en el artículo 337 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

"Art. 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada".

3. EL PERDON DEL CONYUGE ABANDONADO

Ya que es un delito de querrela, puede existir el perdón por parte del querellante, y se encuentra regulado por los artículos 93 y 338 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

"Art. 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento".

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al

responsable del delito y al encubridor; el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

"Art. 338.-Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda".

Según Carranca, "el art. 338, no expresa que el perdón es inoperante penalmente si no se hubieren satisfecho las condiciones que en concreto señala, sino sólo se atiende a sus efectos en cuanto a la libertad del acusado, lo que quiere decir que el perdón no dejará de operar a los efectos del art. 93 del Código Penal. En consecuencia una vez otorgado el perdón, la acción penal quedará extinguida, ya

se hubieren satisfecho dichas condiciones o no".(7)

Otra forma en la que se extingue la acción penal, es la prescripción, en relación con los arts. 100 y 107 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

"Art. 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos".

"Art. 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia".

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal anotado. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO 1987. Pág. 795.

4. EL ABANDONO DE LOS HIJOS

Se encuentra previsto en el mismo art. 336 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

"Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

En relación al abandono de los hijos, que se manifiesta en la primera parte del artículo mencionado, según Jiménez Huerta el comportamiento típico de este delito lo constituye el abandono de los hijos o del cónyuge. El concepto de abandono adquiere aquí una doble significación por una parte, reviste un material aspecto incorpóreo, ya que el incumplimiento del deber de protección puede efectuarse por el sujeto activo desde la lejanía, en la separación o, de otra manera dicho, sin que sea necesario su corporal presencia.

El abandono que integra la conducta típica del delito en exámen, puede perpetrarse mediante acción

o mediante inercia. Abandona a su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les ministra dichos recursos. Pero en un caso y en otro, lo que importa en la integración típica es la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia. Estamos, pues, siempre en presencia de un delito de pura omisión, aun cuando la idea del abandono puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo; lo que tiene relevancia es la omisión en el cumplimiento de la conducta debida. (8)

(8) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. MEXICO 1986. Tomo II. Pág. 249.

ABANDONO (DELITO CONTRA LA PIEDAD SOCIAL).-

Si la propia ofendida manifiesta que él inculpada trató de reconciliarse con ella para vivir juntos y ella se negó a ello aduciendo que él no había conseguido casa, no se puede decir que la ofendida haya sido abandonada en una aflictiva situación que la deja sin ningún recurso para asistir a las necesidades de subsistencia, ya que el inculpada ofreció recibir a su mujer nuevamente y ella se negó, lo que indica que no carecía de los elementos necesarios para subsistir. Así pues, en tales condiciones, no hay responsabilidad del acusado en el abandono de su esposa; pero en el caso de existir hijos menores, si está obligado a auxiliarlos económicamente, y, por lo tanto, se le debe declarar responsable del delito de agravio de los menores hijos. Amparo directo 7428/1964. Miguel Rivera Montes. Octubre 28 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. 1a. SALA.- Sexta Época, Volumen C, Segunda Parte, Pág. 11.

Delito contra la piedad social, confesión del abandono, de la esposa e hijos. ACTUALIZACION I PENAL, tesis 1491, Pág. 613: Delito de abandono de perso-

nas, su comprobación. ACTUALIZACION II 1966. (9)

5. ELEMENTOS DEL TIPO

- 1) Presupuesto: que los hijos sean de matrimonio o reconocidos ante el registro civil.
- 2) Conducta: consiste en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley, en no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia.
- 3) Sujetos:
Activo: cualquiera de los padres.
Pasivo: los hijos menores de edad.
- 4) Bien jurídico protegido: la vida e integridad corporal.
- 5) Objeto material: es el sujeto pasivo en quien recae la conducta delictiva.
- 6) Referencias temporales: no requiere prolongarse durante tiempo determinado, sólo basta que el Ministerio Público sea informado de la conducta

(9) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes. 1966 y 1970. Actualización II Penal, Sustentadas por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Bucarell. MEXICO. 1968. Pág.123.

delictiva.

- 7) Referencia en cuanto a los medios: cualquier medio es idóneo, si por él se realiza la omisión de suministrar recursos a los hijos.
- 8) Subjetivo del injusto: que el abandono se realice por cualquiera de los padres, dejando a la intemperie a sus hijos.

6. MEDIDAS PROTECTORAS DE LOS HIJOS ABANDONADOS.

El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores.

Aunque al abandonar a los hijos se abandona en cierta forma al cónyuge, como tenemos dicho, resulta que en la especie se afectan directísimamente los intereses de aquéllos, razón por la cual el delito se perseguirá de oficio. (10)

10) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado Editorial Porrúa. MEXICO 1983. Págs. 719 y 720.

En la actualidad existen agencias investigadoras especializadas en asuntos del menor, agencia 57 y 59, en donde se investiga cada caso concreto y si el cónyuge o concubinario que ha sido abandonado con el cual se tiene hijos, no dispone recursos necesarios para su subsistencia, puede el menor enviarse a una casa de cuna del DIF según la edad, o sino al albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

7. PENALIDAD APLICABLE.

El mismo art. 336 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, nos dice que al que abandone a sus hijos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privándolo de los derechos de familia, es decir se le condena a la pérdida de la patria potestad, y el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Obligación civil económica preexistente.

Esta obligación se encuentra establecida en los artículos 164, 165, 168, 178, 183, 189, fracción VII, 194, 199, y 207, fracción XII, del Código Civil para el Distrito Federal. (11)

(11) PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. MEXICO. 1988. Pág. 98.

CAPITULO CUARTO

I. LA EXPOSICION EN INCLUSA DE MENOR DE SIETE AÑOS, QUE HA SIDO RECIBIDO PARA SU GUARDA.

1.- EL DELITO DE ABANDONO DE MENOR CONFIADO PARA SU GUARDA.

Este delito lo encontramos tipificado en el artículo 342 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

Art. 342.- Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos.

Como lo manifiesta el tipo penal que se ha transcrito, este delito consiste, en depositar en una casa de expósitos a un niño, el cual debe ser menor de siete años que se le hubiese sido confiado al agente; o bien, entregarlo en otro establecimiento distinto del cual estaba, así se trate de un establecimiento de beneficencia pública o privada; o bien entregarlo a cualquier persona. (1)

(1) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. Editorial Porrúa. MEXICO. 1987. Pág. 798.

2.- ELEMENTOS DEL TIPO

- 1) **Presupuesto:** que a una persona se le haya confiado un menor de siete años para su guarda.
- 2) **Conducta:** consiste en dejar en exposición, o entregar a otra persona, un menor de siete años que se le ha confiado para su guarda.
- 3) **Sujetos:**
Activo: cualquier persona al que se le confía un menor de siete años para su guarda.
Pasivo: el menor de siete años.
- 4) **Bien Jurídico Protegido:** No lo es la vida humana, sino el estado civil de las personas. Delito doloso, de peligro individual y concreto. (2)
- 5) **Objeto Material:** es el sujeto pasivo en quien recae la conducta delictiva.
- 6) **Referencias temporales:** en cualquier tiempo dentro del cual el menor haya sido confiado para su guarda.
- 7) **Referencias en cuanto a los medios:** solamente a través de la entrega del menor en exposición, o a cualquier persona.

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. Editorial Porrúa. MEXICO. 1987. Pág. 798.

B) Subjetivo del injusto: que se trate de un menor de siete años.

3.- PENALIDAD APLICABLE POR EL DELITO DE ABANDONO DE MENOR PARA SU GUARDA.

El mismo tipo penal nos dice que por ser un delito grave, la penalidad consiste, más que nada en pena corporal, es decir, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos, por lo mismo puede salir bajo libertad condicional.

(Penalidad y subtipo del delito de exposición de infante.)

La antijuricidad de la exposición se fundamenta en el en el hecho de llevar a cabo la acción, sin la anuencia de quien confió al niño, o en su defecto, de la autoridad.

Es de suma importancia el saber que las penalidades del delito de abandono a excepción del art. 336 del Código penal vigente para el Distrito Federal, son susceptibles de que el responsable del delito de abandono, pueda tener su libertad condicional, conforme a las nuevas reformas al art. 90 del Código Penal para el Distrito Federal.

CONDENA CONDICIONAL

Art. 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por su naturaleza, modalidades

y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir;

- e) En el caso de los delitos previstos en el título décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del art. 30 u otorgue caución para satisfacerla.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;

III. La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;

V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;

VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél con-

cluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

- VII. Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme;

IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Es de suma importancia ver, que, como, en el perdón del ofendido, y en la libertad condicional, se debe de reparar el daño causado, es decir pagar las cantidades, que hubiere dejado de ministrar por el concepto, de alimentos, así como garantizar, que lo

seguirá haciendo, a diferencia del perdón de ofendido, en la libertad condicional, en el momento que el condenado no cumpla, este puede volver a ingresar a un centro de readaptación social, o purgación de penas, es decir, en ambas situaciones se ve presionado el responsable, del abandono para que cumpla con su obligación económica, hacia los menores. Otra conducta que pueden realizar los responsables del abandono, es tratar de no cumplir con su obligación económica preexistente, es el tratar de colocarse en estado de insolvencia, lo que encontramos sancionado en el art. 336 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

ART. 336 BIS.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

"Este art. se realizó, ante la necesidad de seguir por la protección de los menores y fue por decreto de diciembre 30, 1983 (D. O. nóm. 10 de ene. 13, 1984.)

Aquí se puede dar el caso, me parece, de una quiebra fraudulenta para llegar precisamente al estado de insolvencia." (3)

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. Editorial Porrúa. MEXICO 1987. Pág. 793.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

II. LA ENTREGA EN CASA DE EXPOSITOS DE UN MENOR, POR QUIEN SE EJERCE LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL.

Esta conducta se encuentra tipificada en el art. 343 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

ART. 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que este bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

Como se puede apreciar, dicho artículo regula la exposición de menores, realizada por ascendientes o tutores.

Se relaciona con los arts. 414 a 415, 412 a 414 y demás relativos, así como el artículo 443, 485, a 588 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, arts. referentes, a los ascendientes quienes pueden ejercer la patria potestad o, a los tutores.

Referente al art. 343 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, la sanción es única: pérdida de derechos.

Adviértase que la penalidad del delito de exposición de menores, por sus ascendientes o tutores, es apenas la pérdida de derechos, por que el expósito no corre peligro, y por que el señalamiento de sanciones mayores sería poderoso estímulo para la comisión de abortos o

infanticidios. (4)

Es importante el saber que el expósito es aquél, que recién nacido fuere abandonado o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico. (5)

En nuestro país, por no estar admitida la exposición, sino por la presentación directa de los interesados, se otorga a los establecimientos de beneficencia la tutela definitiva de los menores.

El problema de los menores abandonados: este problema, latente en todos los países y que en mayor o menor grado contemplan todas las legislaciones, sólo tendrá solución integral mediante una elevación de la vida del pueblo y cuando, como sostiene Enrique Ferri en su sociología criminal, t I cap. II, se llegue a una organización social en que la familia sea restablecida y la escuela cumpla una verdadera función social. (6)

- (4) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. MEXICO. 1978. Pág. 382.
- (5) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. MEXICO. Tomo. I. 1989. Pág. 729.
- (6) ENCICLOPEDIA JURIDICA, Omeba. Tomo I. Editorial Driskill, S. A. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1979. Pág. 33 y 34.

En relación a la exposición, es similar, el Código Penal Español en su art. 489, nos dice:

El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona, sin anuencia de quien se lo hubiere confiado, o la autoridad en su defecto.

Este abandono impropio - sólo de manera muy indirecta puede afectar la seguridad del menor. En realidad, lo que se castiga aquí es la infracción unilateral de un deber de guarda o asistencia referido precisamente a "la crianza o educación". (7)

(7) MANZANAREZ SAMANIEGO, José Luis y ALBACAR LOPEZ, José Luis. Código Penal (comentarios y jurisprudencia). Editorial Camares Granada. ESPAÑA. 1990. Pág. 1187.

III. COMENTARIO GENERAL SOBRE EL ABANDONO EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL.

El abandono, es un problema, que se da en todos los países del mundo, y afecta a la sociedad en general, ya que repercute en la misma, por lo que se considera una conducta muy grave, por los efectos que produce, ya que esa conducta consiste en abandonar a algún cónyuge o a sus hijos, por parte del otro cónyuge. En materia Civil, la conducta de abandono es llamada abandono de hogar, y es una causal de divorcio necesario, la cual para que sea procedente, se necesita que transcurran seis meses, contados desde la fecha en que se realizó el abandono, para poder interponer la demanda de divorcio, ya que con el abandono, se incumple con uno de los deberes del matrimonio, que es la cohabitación y proporcionarle alimentos al otro cónyuge que abandona, al considerarse culpable del abandono, puede perder la patria potestad de los menores, que se hubieren dado en el matrimonio, así como proporcionar una pensión alimenticia, y pago de gastos y costos judiciales. En materia penal, esta conducta del abandono configura un delito, que es el abandono de personas, el cual se encuentra regulado en el capítulo VII del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, refiriéndonos especi-

ficamente al abandono de conyuges e hijos, se encuentran regulados en los arts. 336 y 337 del Código mencionado, y la sanción para el responsable de éste delito, es la pena corporal, aunque puede darse la libertad bajo caución, y la libertad condicional, así como perder la patria potestad de los menores hijos que se hubieren.

El abandono se llega a confundir con la exposición de menores, la cual es una conducta más grave, ya que el menor abandonado llamado expósito, corre grave peligro en su salud e inclusive puede llegar a perder la vida.

IV.- PROPUESTA DEL SUSTENTANTE PARA LA ADICION DE LAS NORMAS CIVILES Y PENALES RELATIVAS AL ABANDONO.

Primordialmente nos referimos a la materia Civil, se necesita una adición para esclarecer la fracción IV del art. 444 del Código Civil Vigente para el Distrito Fedral. De manera muy clara establece, que la patria potestad se pierde por el abandono o la exposición, concretamente el artículo establece, que la patria potestad se pierde, fracción IV por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o por que los dejen abandonados por más de seis meses, aparentemente existen similitud entre la conducta, que observan los progenitores, en el caso de que procedan a la exposición y en el caso de que procedan al abandono, sin embargo como ya ha quedado definido, en el cuerpo de la tesis, hay una clara diferencia entre estos dos conceptos, la exposición, como hemos visto, debe caer sobre un pequeño tan pequeño, que no pueda valerse por sí mismo, y el hecho de la exposición misma, pone en peligro su integridad personal, aun su vida, en estas condiciones, esa conducta debe ser considerada especialmente grave, por que, la posibilidad de que sufra, un menoscabo físico el menor abandonado, es muy alto, en cambio en el abandono según hemos visto también, no se trata de deshacerse inmediatamente de la criatura, sino

que es el paso del tiempo, que la ley fija de seis meses, lo que nos muestra el propósito del progenitor o progenitores de deshacerse del menor, por otra parte, el abandono, no constituye un acto violento, como para que inmediatamente se ponga en peligro, la vida y la integridad personal. Por eso sería conveniente que el Código Civil Vigente para el Distrito Federal incluyera una definición, de exposición y probablemente una definición de abandono, definiendo que es, la exposición, que es, el expósito ya que es mencionado en diferentes artículos, y nunca se ha definido, que es un expósito, por ejemplo el art. 492 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, dice que la ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, el art. 493 de dicho Código, manifiesta, que los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos etc, pero nunca se dice que es un expósito, y es necesario que jurídicamente se defina, la falta de esas definiciones es tan grave, que incluso ha provocado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el art. 923, relativo a la adopción, incurra en confusión en su párrafo tercero, que dice así, cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposi-

ción o abandono para los efectos del art. 444, fracción IV, del Código Civil. Curioso por que, dice recabará constancia del tiempo de la exposición y de acuerdo con el art. 444 del Código Civil, no se requiere ningún tiempo de exposición, eso quiere decir, que para los efectos de la pérdida de la patria potestad, no se exige ningún tiempo para la exposición, por que la conducta de la exposición es considerada tan grave, por abandonar un pequeño a su suerte, el que corre eminente peligro en su persona, que la sanción es mínima para el abandonador, la pérdida de la patria potestad. Es evidente que el art. 923 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, trata iguales a la exposición y al abandono, para los efectos del art. 444 del Código Civil, y no puede ser para los efectos de éste artículo, por que el mismo, no exige ningún tiempo para la exposición, lo cual quiere decir que el legislador en el art. 923 párrafo tercero, confundió lamentablemente la exposición con el abandono, y los trata igual haciendo aparecer, como que en los dos casos, se requieren seis meses, para el caso de abandono, y para el caso de exposición, lo cual no es correcto por lo tanto, debiera haber una definición, de lo que es exposición. Por lo que ahí donde esta la fracción IV del art. 444 del Código Civil, donde se habla de la exposición y

abandono enseguida se podría decir, para los efectos de éste artículo.

Se entiende por abandono; el acto por el cual se desampara a un menor, por parte de sus progenitores inmediatos, sin que se ponga en peligro su integridad personal ni su vida, sin el propósito inmediato de deshacerse de él.

Y se entiende por exposición; el acto por el cual se deja en desamparo a un menor, muy pequeño, incapaz de velar por sí mismo, pudiéndose poner en peligro su integridad personal, inclusive hasta su vida, teniendo el propósito inmediato de deshacerse de él.

Con lo cual no habría duda ni confusión, como en el caso del art. 923 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles.

En materia penal, sería también conveniente que se definiera a la exposición, ya que la exposición, es una conducta más grave, que el abandono y no se refleja así en el Código Penal, ya que el abandono tiene una sanción mayor que la exposición y lo apreciamos en los arts. 335 y 336, por lo que es necesario que se defina jurídicamente a la exposición y se sancione mayormente que el abandono.

CONCLUSIONES

- 1.- El cuerpo de la tesis, es un estudio comparativo, entre el abandono en materia Civil, como en materia Penal, señalando sus elementos, los cuales exigen a cada materia, para aplicar su regulación jurídica respectiva, apreciando sus similitudes, efectos y sanciones.
- 2.- Lo cual nos lleva a la necesidad, de que jurídicamente se defina al abandono, como a la exposición, ya que llega a existir duda en su regulación jurídica.
- 3.- Se necesita la definición, tanto del abandono, como de la exposición, para que no exista duda en la regulación jurídica de ambas conductas y sean bien diferenciadas para la aplicación de sus sanciones.
- 4.- Por lo que apreciamos que el abandono es el género y la exposición una forma de darse el abandono, ya que a través de la exposición se da un abandono, y a través de un abandono no necesariamente se da una exposición, por que la exposición especialmente se refiere a menores, y el abandono puede ser de conyuges e hijos.
- 5.- Así mismo se puede decir que la exposición es una forma de abandono agravada.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- A ZANNONI, Eduardo. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1981. 899 págs.
- 2.- BARROSO FIGUEROA, José. Apuntes del Curso de Derecho Civil IV. MEXICO. 1988.
- 3.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Haria. MEXICO. 1990. 493 págs.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO. 1983, 1987. págs 897 y 987.
- 5.- C. CABANELAS. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. BUENOS AIRES. ARGENTINA. TOMO II. 1953, 908 págs.
- 6.- Código Civil. Para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO. 659 págs.
- 7.- Código Civil. Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal COMENTADO, Libro Primero de las Personas Tomo I, Editado por Miguel Angel Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. MEXICO. 470 págs.
- 8.- Código Penal. Para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO. 1992. 303 págs.
- 9.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A. MEXICO. 1989. 509 págs.
- 10.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO. TOMO I y II, 1098, 2249 págs.
- 11.- ENCICLOPEDIA JURIDICA, Omeba. Tomo I. Editorial Driskill, S.A. BUENOS AIRES ARGENTINA. 1979. 1033 págs.
- 12.- GALVAN RIVERA, Flavio. Apuntes del Curso de Derecho Civil I. MEXICO. 1988.
- 13.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Editorial Porrúa S.A. MEXICO. 1989. 758 págs.

- 14.- GOMEZ DE LLARO, F. Diccionario Jurídico. Az. SALAMANCA. 1979. 329 pàgs.
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. MEXICO. 1978. 465 pàgs.
- 16.- GONZALEZ DE LA VEGA, Rene. Comentarios al Código Penal. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. MEXICO. 1981. 818 pàgs.
- 17.- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿ Qué es el Derecho Familiar ? Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. MEXICO. 1987. 429 pàgs.
- 18.- IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S. A. MEXICO. 1981 y 1984. 562, 605 pàgs.
- 19.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico. Tomo III. Editorial Porrúa, S. A. Universidad Nacional Autónoma de México. MEXICO. 1985. 354 pàgs.
- 20.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO. 1986. 342 pàgs.
- 21.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1966 y 1970. Actualización II penal, Sustentadas por la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ediciones Bucareli. MEXICO. 1968. 828 pàgs.
- 22.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa. MEXICO. 1988. 586 pàgs.
- 23.- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis y ALBACAR LOPEZ, José Luis. Código Penal (Comentarios y Jurisprudencia). Editorial Camares Granada. España. 1990. 1625 pàgs.
- 24.- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO. 1981, 1985, 1992. 429 pàgs.
- 25.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. MEXICO. 1988. 329 pàgs.
- 26.- PAVON VASCONCELOS, F. y VARGAS LOPEZ, G. Delitos de Peligro Para la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO. 1977. 175 pàgs.

- 27.- PEREZ DUARTE Y N., Alicia Elena. Derecho de Familia. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. MEXICO. 1990. 73 págs.
- 28.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa. S. A. MEXICO. 1990. 595 págs.
- 29.- RUBIEL, Sergio. Entrevista realizada el 5 de febrero de 1993.